República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0246/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Mayerling Medina Martínez contra la Sentencia núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 91-2013, objeto de este recurso fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Mayerling Medina Martínez, en atención a lo dispuesto en los artículos 70.1 de la Ley núm. 137-11 y 190 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Maryerling Medina Martínez, interpuesto en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA inadmisible la presente acción constitucional de amparo, en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 190 del Código Procesal Penal, por existir una vía judicial efectiva disponible.*

La referida sentencia fue retirada, vía secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Lic. Ramón Encarnación, en su calidad de representante legal de la señora Mayerling Medina Martínez, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. La señora Mayerling Medina Martínez un interpuso recurso de revisión de amparo, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), alegando vulneración de los artículos 6, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución, relativos a la supremacía de la Constitución, función esencial del Estado, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, y los principios de reglamentación e interpretación, respectivamente.

2.2. La parte recurrente pretende que este tribunal declare la nulidad de la sentencia de amparo y que acoja en todas sus partes la acción de amparo, declarando la violación al derecho fundamental y, por vía de consecuencia, restableciendo su derecho de propiedad y condenando al pago de un astreinte a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

2.3. Dicho recurso fue notificado al Ministerio Público, en fecha seis (6) de junio del dos mil trece (2013), por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 221-13.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 91-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) basada, entre otros, en los motivos siguientes:

> *a. Que al ser ponderada la alegación, así como los medios de pruebas presentados por el peticionario, hemos podido observar que la parte impetrante o accionante ha manifestado que el inmueble fue intervenido a una persona que tenía una discoteca en el local, lo que*

probablemente abrió un proceso o produjo una decisión delante de cuyo juzgados, presenta la competencia idónea para que le sea requerido el referido inmueble.

b. Que, sin embargo, no pudimos establecer o confirmar la afirmación de que el inmueble haya sido arrendado o alquilado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, partiendo, no solo de la afirmación hecha por el togado que postula en nombre de la citada institución, en el sentido de que no es cierta la afirmación, sino, por la falta de elementos de prueba que permitan verificar que el local objeto de la presente acción constitucional de amparo fue verdaderamente alquilado a la señora Mayerling Medina Martínez, por parte de la indicada Institución, y como ha quedado establecido por parte de los representantes de la accionante, el secuestro del bien inmueble es producto de un allanamiento realizado a una discoteca que allí funcionaba, como refiere en la vista; siendo insuficiente para demostrar tal alegato, por falta de oferta probatoria documental o testimonial.

c. Que, el amparista no depositó, presento o mostró ninguna certificación o solicitud en ese sentido, que permita confirmar la tenencia del bien inmueble que se indica.

d. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el Juez podrá desestimar la reclamación, a partir de una valoración racional de los elementos de prueba sometidos al debate.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión de amparo pretende la nulidad de la Sentencia núm. 91-2013, y que este tribunal constitucional dicte directamente la sentencia del caso por tratarse de la materia de amparo y en consecuencia, admita el presente recurso y acoja en todas sus partes la acción de amparo, y para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a. *Que la ciudadana Mayerling Medina Martínez, es la propietaria legitima del inmueble ubicado en la calle Tunti Cáceres, esquina Felipe Vicini Perdomo, del sector de Villa Consuelo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyo inmueble se encuentra ocupado de manera ilegal y arbitraria desde el año dos mil cuatro (2004) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

b. *Que en el presente caso existe una violación al derecho fundamental de propiedad, consagrado en nuestra Carta Magna, en el Titulo II, Capítulo I, articulo 51, por tanto la acción de ocupar el inmueble arbitrariamente, a título gratuito o su negativa de entregarlo a su legitima propietaria constituye una grosera violación a la Constitución de Republica, es decir, sin que exista ningún contrato de arrendamiento que por demás justifique el usufructo por parte de un órgano en el ejercicio de sus funciones.*

c. *(…) Que solo en los casos en que una decisión jurisdiccional disponga que el Ministerio Publico actúe en la forma que lo ha hecho, podría justificarse su acción, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues el secuestro ha sido dispuesto al margen de una decisión emanada del tribunal.*

d. *(…) Que la accionante no ha cometido ningún hecho reñido con la ley penal; y por tanto, no tiene proceso pendiente en la justicia, lo que hace más grave la actuación de la Fiscalía del Distrito; en virtud de que solo en el*

escenario de una investigación o un proceso, el Ministerio Publico puede solicitar las medidas que dispone nuestra normativa procesal penal, (decimos solicitar) no arrogarse funciones que nuestro ordenamiento jurídico no le otorga; tal y como lo establece el artículo 22 de la normativa procesal penal sobre la separación de funciones.

e. *Que la sentencia carente de fundamentos al ser emitida en franca inobservancia de las reglas y excepciones que protegen el derecho de propiedad. Este Medio se configura de la siguiente manera:*

> *El Juez a-quo, al momento de emitir su decisión, inobservó las siguientes disposiciones contenidas en los Artículos 6, 8, 68, 69, y 74, de la Constitución.*
>
> *A que, en el presente proceso, el Ministerio Público que estuvo presente, en la audiencia de amparo, NO explicó con fundamentos valederos todos estos aspectos respecto a la ocupación, sino que en cambio, únicamente se limitó a realizar alegaciones sin sustentos y estas alegaciones han sido tomadas por el Juez a-quo, para fundamentar sus sentencias y ello constituye una inobservancia por parte de dicho Juez a lo que es el régimen de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*
>
> *A que, es por ello que el Juez a-quo, la cual debió advertir esta situación y por tratarse de un ASUNTO DE ORDEN PUBLICO y afectación de derechos fundamentales de la accionante, debió TUTELAR DE OFICIO estos aspectos del proceso, lo cual no hizo y por ello su sentencia carece de fundamentos y como tal debe ser revocada.*
>
> *Que la parte recurrente fundamenta su recurso en virtud de lo*

dispuesto en los artículos 184 y 185 numeral 1, de la Constitución de la República y los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99,100, 101, 102 y 103, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión de amparo mediante Oficio núm. 221-13, de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

1. Sentencia núm. 91-2013, del fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Instancia de fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), contentiva del recurso de revisión de amparo, depositado ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Instancia de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), contentiva de la acción de amparo, depositada ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Notificación de entrega de sentencia, vía Secretaría, de fecha veintisiete (27) de mayo, de dos mil trece (2013), de la Sentencia núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

5. Copia del contrato de venta de inmueble, suscrito entre los señores Alberto Radhames Sama Martínez (Vendedor) y Mayerling Medina Martínez (Compradora), de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001).

6. Copia de la Declaración Jurada de Propiedad (IPI), de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), a nombre de la señora Mayerling Medina Martínez.

7. Copia de la primera página del Contrato de Hipoteca Convencional, suscrito entre los señores Diógenes Frías Emeterio y la señora Mayerling Medina Martínez.

8. Copia de certificación de estado jurídico de inmueble, emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional.

7. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional

7.1. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), este tribunal le solicitó al Procurador General de la República una certificación en la que le indicara la modalidad de propiedad o de uso bajo la cual opera la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo en el inmueble reclamado por la recurrente. Sobre esta solicitud el Tribunal no recibió ningún tipo de información o respuesta por parte de la Procuraduría.

7.2. A solicitud del Tribunal Constitucional, la Dirección General de Impuestos Internos emitió una certificación que confirma el pago realizado por la recurrente en el año 2004 de los impuestos de transferencia del inmueble que actualmente ocupa la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo.

7.3. En fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), este tribunal le solicitó a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional una certificación en la que

le indicara la modalidad de propiedad o de uso bajo la cual opera la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo en el inmueble reclamado por la recurrente. Sobre esta solicitud el Tribunal no recibió ningún tipo de información o respuesta por parte de la Fiscalía.

7.4. A solicitud del Tribunal Constitucional, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), donde consta que la señora Mayerling Martínez Medina es la propietaria del inmueble identificado como solar 11-REF-B, Manzana 829, del Distrito Catastral núm. 01, Provincia Distrito Nacional, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0100262801.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos del expediente y los hechos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que la señora Mayerlin Medina Martínez, alega ser la propietaria de un inmueble ubicado en la calle Tunti Cáceres, esquina Felipe Vicini Perdomo, del sector Villa Consuelo, de Santo Domingo, el cual se encuentra ocupado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, desde el año dos mil cuatro (2004), por lo que la recurrente alega que había gestionado ante la Procuraduría Fiscal la devolución del referido inmueble en varias ocasiones.

8.2. En el año 2013, la recurrente interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisible por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 91-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)(. Contra esta decisión,

la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

9.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen el artículo 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11, que dispone:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.2. Este tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).[1]

[1] Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, págs. 8 y 9, literal a)

10.3. Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa queda establecida su especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que esta radica en que el conocimiento de la misma permitirá al Tribunal Constitucional fijar criterio respecto al alcance del derecho de propiedad sobre un inmueble ocupado por parte de una autoridad pública.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. La recurrente señora Mayerling Medina Martínez, en su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 91-2013, pretende la devolución del inmueble ocupado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional bajo los siguientes argumentos: 1) que la recurrente es la propietaria legitima del inmueble; 2) que la ocupación del inmueble es arbitraria, por lo que constituye una violación a su derecho de propiedad, al no existir un contrato de arrendamiento, ni decisión jurisdiccional que justifique dicha ocupación; 3) que la recurrente no tiene proceso penal pendiente en la justicia; 4) que la sentencia de amparo carece de fundamentos y fue emitida en franca inobservancia de las reglas y excepciones que protegen el derecho de propiedad, y que el juez de amparo inobservó los artículos 6, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución; 5) que el representante del Ministerio Público, en el juicio de amparo, no explicó la validez de la ocupación y que el juez de amparo debió, por vía de consecuencia, tutelar de oficio las garantías del debido proceso por tratarse de una cuestión de derechos fundamentales.

b. En respuesta a estos argumentos, este tribunal considera que la titularidad del inmueble objeto del conflicto no está controvertida, pues la parte recurrida no desconoce que la recurrente sea propietaria del inmueble donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo, lo cual se comprueba por los documentos obtenidos mediante las medidas de instrucción realizadas, y confirma el derecho de propiedad en favor de la recurrente.

c. Respecto a que la ocupación del inmueble es ilegal y arbitraria, por no encontrarse respaldada en la existencia de un contrato de arrendamiento, ni en una decisión jurisdiccional que justifique dicha ocupación, durante la audiencia de la acción de amparo, el Ministerio Público, parte recurrida, argumentó que la ocupación del inmueble no era el producto de una incautación, sino de un contrato de alquiler verbal con la recurrente, del cual no aportó prueba durante el juicio.

d. En interés de garantizar el derecho de defensa como componente del debido proceso, este tribunal solicitó a la Procuraduría General de la República y, posteriormente, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una certificación en la que constara la calidad bajo la cual ocupa dicho inmueble. Respecto a esta solicitud, el Tribunal Constitucional no recibió respuesta de parte de estas entidades públicas.

e. En atención a que el Ministerio Público no ha respondido a los requerimientos sobre la calidad bajo la cual ocupa el inmueble reclamado por la recurrente, este tribunal considera que el silencio de la autoridad unido a la no aportación, durante el juicio de amparo, de elementos probatorios de la existencia del contrato verbal alegado, evidencia que la ocupación del referido inmueble constituye una actuación administrativa que desborda el alcance de las facultades del Ministerio Público.

f. En relación con el argumento de que no existe un proceso penal abierto contra la recurrente, el Tribunal ha podido comprobar que no existe requerimiento judicial sobre la recurrente ni sobre el inmueble objeto del conflicto, por lo que considera que la decisión adoptada por el juez de amparo de declarar inadmisible la acción de amparo y remitir al accionante por ante el juez de la instrucción, era improcedente, pues de los elementos aportados durante el juicio se pudo comprobar que el inmueble no se encontraba sometido a incautación por parte de autoridad competente.

g. La parte recurrente alega que la sentencia de amparo carece de fundamentos y fue emitida en franca inobservancia a las reglas y excepciones que protegen el derecho de propiedad, y que el juez de amparo inobservó los artículos 6, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución.

h. Al respecto, este tribunal entiende que, considerando lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo disponía de los medios necesarios para instruir el proceso y solicitar los datos, informaciones y documentos que pudieran servir de prueba a los hechos alegados, y así estar en condiciones de determinar sobre el fondo de la acción; sin embargo, la decisión recurrida se limitó a declarar inadmisible la acción de amparo y a remitir a la accionante por ante el juez de la instrucción

> *Artículo 87. Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio (…).*

i. La acción de amparo es un mecanismo de protección de derechos fundamentales y el juez que conoce del conflicto debe decidirlo ejerciendo las facultades que le otorgan la Constitución y la ley, garantizando los derechos procesales de las partes. En el caso en concreto, el juez de amparo, al valorar el derecho fundamental de propiedad de la recurrente, y su alegada vulneración por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuando emitió su decisión, no aplicó los principios de razonabilidad y de favorabilidad, contenidos en el artículo 74 de la Constitución, pues debió instruir el caso y fallar el fondo de la acción, por

ser el amparo, en este caso, la vía eficaz e idónea para conocer de las pretensiones de la accionante.

j. La recurrente argumenta que el representante del Ministerio Público, en el juicio de amparo, no explicó válidamente la ocupación del inmueble y que el juez de amparo debió tutelar, de oficio, las garantías del debido proceso por tratarse de una cuestión de derechos fundamentales.

k. El juicio de amparo es el resultado de la petición o reclamación que formula el accionante ante el juzgador contra el demandado en relación con un derecho fundamental, de tal manera que el juicio se constituye en un proceso mediante el cual un juez aplica la ley para resolver un litigio a través de una decisión jurisdiccional, por lo que se constituye en alto interés para el sistema de administración de justicia que los casos que conoce sean decididos en base a los medios que la Constitución y la ley ponen a disposición del juzgador para resolver jurídicamente el litigio.

l. En el presente caso, se comprueba que el juez de amparo no recurrió a los medios que la ley ponía a su disposición para resolver el conflicto mediante una valoración razonable de los alegatos expuestos por las partes, apoyados en las evidencias aportadas y otras que pudieron ser obtenidas a través de la celebración de medidas de instrucción tendentes a procurar los datos, informaciones y documentos que sirvieran de prueba a los hechos u omisiones alegados, garantizando el contradictorio sobre las mismas, en lugar de declarar inadmisible la acción de amparo y remitir el caso por ante el juez de la instrucción.

m. Después de analizar los documentos depositados por la recurrente y de los obtenidos mediante las medidas de instrucción practicadas en el presente caso, este Tribunal ha podido comprobar que el derecho de propiedad de la recurrente no está controvertido, ya que el mismo se encuentra respaldado

por el certificado de título matrícula Núm. 0100262801, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por lo que procede revocar la referida sentencia.

n. Para la solución del caso que nos ocupa, este Tribunal entiende que debido al prolongado reclamo de la recurrente ante las autoridades para la devolución del inmueble y el prolongado silencio de estas sobre la solicitud de devolución de dicho inmueble, se impone conocer directamente la acción de amparo y no declarar su inadmisibilidad y envío para su resolución por ante la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 108-08 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.

12. Sobre la acción de amparo

a. La acción de amparo es una vía idónea para la protección de los derechos fundamentales.

b. La Constitución dominicana, en su artículo 51, reconoce el derecho de propiedad al disponer que:

> *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social, que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*. Y el numeral 1 precisa: *ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa*.

c. Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 17, dice: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". En este mismo sentido, el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes". De esto se desprende que el derecho de propiedad es un bien jurídicamente protegido por la legislación nacional e internacional, que no debe ser vulnerado ni obstaculizado en su pleno goce, usufructo y disposición, salvo las excepciones contempladas por la Constitución, observándose siempre las garantías que ella misma dispone en favor de su titular.

d. En este sentido se ha expresado este tribunal constitucional en su Sentencia TC00/88/2012, de fecha 15 de diciembre del 2012, página 8, literal c), cuando establece: *que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos*.

e. En el presente caso, el Ministerio Público no ha podido demostrar que la ocupación que ostenta del referido inmueble se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental de la recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.

f. En relación con la solicitud de astreinte que hace la accionante, este Tribunal entiende pertinente acoger dicha solicitud y proceder de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, que

dispone: "(…) pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado (…)".

g. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0048/2012, del 8 de octubre de 2012 estableció que:

> *Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir.*
>
> *Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial.*
>
> *En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña

Medrano, primera sustituta; y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este tribunal

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora Mayerling Medina Martínez, contra la Sentencia núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia de amparo núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y **ACOGER** en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Mayerling Medina Martínez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la entrega del inmueble donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo a la señora Mayerling Medina Martínez en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de diez mil (RD$10,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en favor de Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Mayerling Medina Martínez, al Procurador General de la República, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado en relación con el destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 91-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de amparo, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional, debe ser revocada.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente a la astreinte.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la

aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. La condena a una astreinte ha debido beneficiar a la recurrente MAYERLING MEDINA y no la CASA ROSADA (HOGAR DE NIÑOS CON VIH).

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con la astreinte a la recurrente MAYERLING MEDINA y no a la CASA ROSADA (HOGAR DE NIÑOS CON VIH), que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos de la recurrente, con ello se confirma su naturaleza punitiva, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es la recurrente, no la CASA ROSADA (HOGAR DE NIÑOS CON VIH), la afectada por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar a la recurrente, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de diez mil pesos Dominicano (RD$ 10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario